

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA ELECTORAL.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro al veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, al tenor siguiente:

1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/249/2024 promovido por Mayleth Acevedo Hernández, que declara ineficaces los agravios presentados para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, específicamente en lo que respecta a la asignación y expedición de la constancia de la diputación local por el principio de representación proporcional, en la posición número nueve postulada por el Partido Político Morena, en el actual proceso electoral local ordinario, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **declaran ineficaces** los agravios de la parte actora, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

2. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/05/2024 promovido por Edgar Lagunas Calvo, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, quien denunció a Omar Bernal Santiago, Porfirio Robles Ramos, Nancy Natalia Benítez Zárate y al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, por lo que la sentencia determinó la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los Ciudadanos Nancy Natalia Benítez Zárate, Porfirio Robles

Ramos y Omar Bernal Santiago, consistente en actos anticipados de precampaña y se declara la incompetencia respecto a las infracciones en materia de fiscalización y determina **innecesario** el análisis de la infracción consistente en la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) del partido político Movimiento Regeneración Nacional derivado de la no acreditación de las conductas relacionadas con los actos anticipados de precampaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Este Tribunal resulta **incompetente** para analizar las infracciones en materia de fiscalización denunciadas, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declaran inexistentes** las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, en términos de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye la Secretaría General de este Tribunal atienda las diligencias ordenadas en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.”

3. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad registrado bajo el número RIN/EA/20/2024- 1 promovido por el Partido del Trabajo, quien dicto sentencia en cumplimiento de la diversa ejecutoria SX-JRC-149/2024, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, a favor de la planilla encabezada por el Ciudadano Eduardo Nemecio Sánchez Arias, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, de la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de controversia, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente determinación a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-149/2024, del índice de aquella Sala.

Notifíquese personalmente al promovente, por **correo electrónico** al compareciente, para efectos informativos; por oficio a la autoridad responsable; y mediante **estrados** de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional,

como asunto total y definitivamente concluido.”

4. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad registrado bajo el número RIN/EA/72/2024 promovido por el Partido Verde Ecologista de México, que confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA, en razón de que **no se acreditan las causales de nulidad de votación recibida en casillas** que el partido actor hizo valer; la cual se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SX-JDC-616/2024, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por Morena.”*

5. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación registrado bajo el número RA/82/2024 promovido por el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado de Oaxaca y sus Regiones, que controvierte el Acuerdo **IEEPCO-CG-128/2024**; emitido con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se inicia la etapa de prevención del procedimiento de liquidación del partido recurrente, con base en el porcentaje mínimo obtenido en las votaciones válidas correspondientes a las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los ayuntamientos, de conformidad con los resultados de los cómputos distritales y municipales realizados por los órganos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en las pasadas elecciones 2023-2024, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-128/2024** en los términos precisados en la presente ejecutoria.”*

6. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad registrado bajo el número RIN/EA/29/2024, promovido por el Partido del Trabajo, que confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de

mayoría de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Niltepec, Oaxaca, a favor de la planilla encabezada por el ciudadano **Sheng-Yu Chiu Meza**, postulado por el partido político Verde Ecologista de México, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Niltepec, Oaxaca.”*

7. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/277/2024 promovido por **Autoridades Municipales de Ayuntamientos de la Sierra Juárez y distintos Indígenas oaxaqueños**, en la que determina ineficaces los agravios en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputación local por el principio de representación proporcional y se determina la asignación que le corresponde a cada partido respecto del proceso electoral local ordinario 2023-2024, específicamente respecto a la candidatura propietaria postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Javier Casique Zárate, lo anterior porque el lugar de la lista de prelación correspondiente al aludido candidato electo, no fue reservado para el cumplimiento de la cuota indígena, sin que el interés difuso con el que promueven los accionantes sea suficiente para controvertir otros requisitos de elegibilidad que no se encuentren relacionados con la tutela de los principios y derechos establecidos en la Constitución General, en favor de dicho conglomerado social, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“ÚNICO. Son **ineficaces** los agravios relacionados con la inelegibilidad de Javier Casique Zárate, candidato electo a diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la ejecutoria.
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”*

8. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/288/2024 promovido por Aidé Vera Márquez, por su propio derecho y ostentándose ciudadana originaria y vecina del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, mediante el cual reclama del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su registro como candidata a la

Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, sin haber otorgado su consentimiento para el mismo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

9. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano y los Recursos de Inconformidad de Elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, registrados bajo los números RA/81/2024, JDC/250/2024, RIN/DRP/01/2024, JDC/259/2024, RIN/DRP/02/2024, JDC/260/2024, RIN/DRP/03/2024, RIN/DRP/04/2024, RIN/DRP/05/2024, JDC/261/2024, JDC/262/2024, JDC/263/2024, JDC/264/2024, JDC/265/2024 y JDC/266/2024, promovido por Partido Unidad Popular y Otros, que modifica el Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024 del Consejo General, en el que se calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por representación proporcional al Congreso del Estado, determinando la asignación correspondiente a cada partido político en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

10. Con fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite Acuerdo en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/34/2024 promovido por Jessica Aguilar Mendoza, quien denunció a Daniel Méndez Sosa y en el cual remite a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el expediente **CQDPCE/PES/41/2024**, para que **subsane las deficiencias** en la **instrucción** del procedimiento especial sancionador, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

*“ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca realice lo señalado en el considerando **TERCERO** de la presente determinación.”*

11. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicto Acuerdo Plenario en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/35/2024 promovido por Raquel Lara Ovaless, quien denunció a Daniel Méndez Sosa, por probables actos que pudieron constituir inequidad en la contienda, a través del Acuerdo el Tribunal remite a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el expediente **CQDPCE/PES/39/2024**, para que **subsane las deficiencias** en la **instrucción** del procedimiento especial sancionador, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó lo siguiente:

ACUERDA

*“ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca realice lo señalado en el considerando **TERCERO** de la presente determinación.”*

12. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado bajo el número SX-JRC-238/2024 y SX-JRC-239/2024 acumulados, promovido por los Partidos Fuerza por México y Verde Ecologista de México, con el fin de controvertir la sentencia de veintidós de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, registrada bajo el número RIN/EA/12/2024 y RIN/EA/13/2024 acumulados, que confirmó, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejalías, la calificación y la declaración de validez de la elección al ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA, encabezada por el Ciudadano Esaú López Quero; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“**PRMIERO**. Se acumula el juicio SX-JRC-239/2024 al diverso SX-JRC238/2024, por ser este el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.
SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.
NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.”*

13. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral

del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad registrado bajo el número RIN/EA/50/2024, promovido por Donovan Ferrer Alejo, quien se ostenta como representante del partido político Morena, en contra de la elección ordinaria a las concejalías del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en el proceso local ordinario 2023-2024, al estimar que los candidatos en cuestión son inelegibles en el cargo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de autoridades municipales de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura registrada por PT.”

14. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/248/2024 promovido por Sarahú Peñaloza López, sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano SX-JDC-642/2024, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados de cómputo municipal, declaración de validez de la elección al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Fuerza por México.”

15. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad registrado bajo el número RIN/EA/55/2024, promovido por el partido político Fuerza por México Oaxaca, en contra del otorgamiento de la constancia de asignación de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López postulada por el partido del Trabajo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se confirma la constancia de asignación de representación proporcional expedida a favor de Sarahú Peñaloza López, como concejal electa en Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo.”

16. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de

Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-1102/2024, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, con el fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JRC-104/2024, ya que se controvierte una sentencia que no es de fondo, además de que no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.”

17. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-1157/2024, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, con el fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JRC-106/2024; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.
NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.”

18. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-1216/2024, promovido por Eduardo Nemecio Sánchez Arias y otros, presentado por el recurrente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JRC-149/2024, en virtud de que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.”

19. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó Acuerdo Plenario en el Procedimiento Especial

Sancionador registrado bajo el número PES/54/2024 promovido por Jovan García Sánchez, quien denunció a Yesenia Nolasco Ramírez, Lucia Ramos Jaramillo, Lizett Arroyo Rodríguez, Jorge Leoncio Arroyo Rodríguez, Jaime Moisés Santiago Ambrosio y Partido Político MORENA, a través del Acuerdo el Tribunal remite a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el expediente **CQDPCE/PES/64/2024**, para que analice exhaustivamente todas las pruebas presentadas por el denunciante durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó lo siguiente:

ACUERDA

*“ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca realice lo señalado en el considerando **TERCERO** de la presente determinación.”*

20. Con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado bajo el número SX-JRC-252/2024, promovido por el Partido del Trabajo, con el fin de controvertir la sentencia emitida el pasado veintiocho de agosto por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el expediente RIN/EA/29/2024, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejalías del referido ayuntamiento, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.”*

21. Con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado bajo el número SX-JRC-246/2024, promovido por el Partido del Trabajo, con el fin de controvertir la sentencia emitida el veintiocho de agosto de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual se dictó en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejalías al ayuntamiento; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

**“ÚNICO. Se *desecha* de plano la demanda.
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.”**

22. Con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-687/2024, promovido por Serafina Esteban Regules, con el fin de controvertir la sentencia emitida el veintiuno de agosto de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/14/2024, que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política en razón de género que denunció; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

**“ÚNICO. Se *confirma* la sentencia impugnada.
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.”**

23. Con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-685/2024, promovido por Citlalli Antonio Gómez, quien se auto adscribe como indígena y ostentándose como militante y secretaria de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, a fin de controvertir la dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver su medio de impugnación identificado con la clave de expediente JDC/284/2024, relacionado con la supuesta omisión o negativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de descontar del financiamiento público que le corresponde al aludido partido, el pago de diversas prestaciones correspondientes al desempeño de su cargo intrapartidista, para cumplir la resolución emitida el veinte de febrero del presente año, en el expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023 de la Comisión de Honor y Justicia del mencionado partido; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

**“ÚNICO. Se declara *infundado* el agravio que se formula en contra de la omisión y dilación reclamada.
NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.”**

24. Con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-10073/2024, promovido por Ausencio Romero Andrade, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el expediente JDCI/50/2024, que entre otras cuestiones determinó revocar el

nombramiento del recurrente como síndico municipal del ayuntamiento y ordenó al presidente municipal la restitución y el pago de dietas y aguinaldo al demandante ante dicha instancia; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.
NOTIFÍQUESE como corresponda.”

25. Con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-1288/2024, promovido por Sergio Miranda Llano, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa al confirmar de sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por haber declarado la improcedencia del recuento total de votos de la elección a las concejalías del ayuntamiento referido y se confirmaron los resultados del cómputo municipal así como la declaración de validez y la expedición de constancias de mayoría; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.
NOTIFÍQUESE como corresponda.”

26. Con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-686/2024, promovido por Victoria Leidy Ramírez Peñaloza, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/247/2024 que determinó la inexistencia de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de pronunciarse sobre su registro como primera concejal suplente bajo el principio de representación proporcional, para el ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.
NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.”

27. Con fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/110/2024

promovido por Anastacia Pérez Hernández y Otras, en el que se impugna la omisión por parte del Presidente Municipal de San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, Oaxaca, de convocar a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, la omisión de informar sobre el estado de la administración pública y de dar respuesta a las solicitudes de audiencia, así mismo de la violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios de la parte actora, relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, conforme a lo razonado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara existente la violencia política en razón de género atribuida a Sebastián Ángel Reyes, presidente municipal de San Andrés Huaxpaltepec, Oaxaca, conforme a lo establecido en esta ejecutoria.

TERCERO. Se vincula a las autoridades precisadas en el capítulo de efectos de esta determinación conforme a lo señalado en la misma.

CUARTO. Se determinan subsistentes las medidas de protección dictadas a favor de la parte actora mediante acuerdo plenario de trece de mayo del presente año.”

28. Con fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/281/2024 promovido por Adriana Risueño Matías, en el que se impugna la omisión y dilación de dictar acuerdo en los expedientes CQDPCE/CA/048/2024 y su acumulado CQDPCE/CA/050/2024, por no sustanciar la denuncia presentada, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se desecha la demanda por las razones expuestas en la presente determinación.”

29. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, registrado bajo el número SX-JRC-251/2024, promovido por el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado de Oaxaca y sus Regiones, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/82/2024, por medio de la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otras cuestiones, declaró iniciada la etapa de prevención del proceso de liquidación del Partido Actor; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.”

30. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad registrado bajo el número RIN/EA/24/2024, promovido por Héctor Javier Juárez Sánchez, en su carácter de Primer Concejal Electo propietario del partido político Nueva Alianza, quien impugna la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, únicamente por lo que refiere al primer concejal propietario Fidel Alejandro Díaz Díaz, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda.*”

31. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad registrado bajo el número RIN/EA/28/2024, promovido por Casto Carrizosa Merino, en su carácter de representante propietario del partido político Morena, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección de concejales al Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. *Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.*”

32. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad registrado bajo el número RIN/EA/19/2024, promovido por Francisco Jiménez Gracida, en su carácter de representante propietario del partido político Fuerza por México Oaxaca, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la constancia de asignación por representación proporcional al candidato independiente Iván Montes Jiménez, en el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“**ÚNICO.** Al declararse como fundado el agravio hecho valer por la parte actora, se determina que el ciudadano **Iván Montes Jiménez**, candidato independiente al ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, **no es elegible** para acceder al cargo como regidor propietario por el principio de representación proporcional, conforme a lo razonado en la presente sentencia.”*

33. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos registrado bajo el número RIN/EA/62/2024, promovido por Rosita Gallegos Fuentes, en su carácter de representante suplente del partido político Verde Ecologista de México acreditada ante el consejo municipal electoral de Santa María Mixtequilla, quien impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.”*

34. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos registrado bajo el número RIN/EA/49/2024, promovido por Nelson Hernández Pérez, en su carácter de representante propietario del partido político Nueva Alianza Oaxaca, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos de Santa Cruz Xoxocotlán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común de las instituciones políticas Movimiento Regeneración Nacional, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“**PRIMERO.** Se **modifican** los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, realizada por el Consejo Municipal Electoral con sede en la citada municipalidad.*

*“**SEGUNDO.** Se **confirman** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común de las instituciones políticas Movimiento Regeneración Nacional, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.”*

35. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/255/2024 promovido por Iván Montes Jiménez, con el carácter de candidato independiente a primer concejal propietario, a fin de impugnar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común Fuerza por México Oaxaca y Nueva Alianza Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“ÚNICO. Se **confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de la **Heroica Ciudad de Tlaxiaco**, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por la candidatura común de los partidos políticos **Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca**, realizadas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del referido municipio.”*

36. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos registrados bajo el número RIN/EA/59/2024 y acumulado, promovido por el Partido Nueva Alianza Oaxaca y Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de representantes propietario y suplente acreditados ante el consejo municipal electoral de Santa María Mixtequilla, quien impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas de la elección de concejalías al Ayuntamiento referido, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“ÚNICO. Se **confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, su calificación, declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el partido político **Morena**.*

*En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente **concluido**.”*

37. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió los Recursos de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, registrados bajo los números RIN/EA/53/2024 y RIN/EA/54/2024 acumulados, promovido por el Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, en su carácter de representantes acreditados ante el consejo municipal electoral de Oaxaca de Juárez, a fin de impugnar las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Proceso

Electoral Local ordinario 2023-2024 para el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes enunciados.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la elección de concejalías al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

38. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió los Recursos de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, registrados bajo los números RIN/EA/59/2024 y RIN/EA/61/2024 acumulados, promovido por los representantes propietarios y suplente de los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca y Verde Ecologista de México, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santa María Mixtequilla, Oaxaca, quienes controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, realizado por el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“Único. Se **confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, su calificación, declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el partido político Morena.”

39. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/257/2024 y el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, registrado bajo el número RIN/EA/48/2024 acumulados, promovido por José Alberto Martínez Luna, candidato del Partido Unidad Popular (PUP), a la primera concejalía del Ayuntamiento Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz y Lucila Reyes López, Representante propietaria del Partido Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca,

a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México Oaxaca, en razón de que no se acreditan las causales de nulidad de votación recibida en casillas, así como la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se acumula el expediente RIN/EA/48/2024 al diverso JDC/257/2024 por ser este el primero que se recibió en este Tribunal.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y a los terceros interesados en los domicilios indicados para ello, por oficio a la autoridad responsable en su residencia oficial y finalmente, **hágase pública** esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.”

40. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, registrado bajo el número RIN/EA/52/2024, promovido por el representante propietario del partido político MORENA, respectivamente, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección a concejalías al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se **desecha de plano** el escrito de coadyuvancia promovido por Felipe Edgardo Canseco Ruiz, por las razones expuestas en el fallo.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad de la votación** recibida en las casillas que se precisan en el considerando **8.2.1.** apartado B de la presente determinación.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para quedar en términos del último considerando respectivo de esta

sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría en la elección de concejalías al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, encabezada por el ciudadano Raymundo Chagolla Villanueva.”

41. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/50/2024 promovido por José Ángel Torres Elorza, quien denunció a Isidro César Figueroa Jiménez, iniciado con motivo de la denuncia presentada por José Ángel Torres Elorza, en contra de Isidro César Figueroa Jiménez, candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, postulado por la candidatura común Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral, en un inmueble destinado al culto religioso, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **declara inexistente** la violación a la normativa electoral, atribuidas a Isidro César Figueroa Jiménez, en términos de lo razonado en la presente resolución.”

42. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/41/2024 promovido por Nadia Paola Cruz Hernández, quien denunció a Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, por la infracción de actos anticipados de campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **declaran inexistentes** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **Tercero** de esta resolución.”

43. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Incidente de Ejecución de Sentencia dictado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/197/2023 promovido por Lizett Arroyo Rodríguez, con el carácter de Diputada Local de la LXV legislatura del Estado de Oaxaca, quien promueve incidente de cumplimiento de sentencia respecto a la determinación aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el doce de enero del año en curso, el incidente de sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en términos de la presente resolución incidental.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente incidente.

TERCERO. Se declara cumplida la sentencia del presente expediente.

CUARTO. Remítanse los autos del presente juicio al archivo jurisdiccional como asunto totalmente concluido.”

44. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22093/2024, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el medio de impugnación SX-JRC-148/2024; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.”

45. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22090/2024 y acumulado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Local Fuerza por México, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en los expedientes SX-JRC-238/2024 y SX-JRC-239/2024 acumulados; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.”

46. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22092/2024, promovido por el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en los expedientes SX-JRC-147/2024; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.”

47. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó Acuerdo Plenario de Reencausamiento en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/31/2024, promovido por Marisol Martínez Cisneros, quien denunció a Miguel Sánchez González y remitió a la Comisión de transparencia, la verdad, el honor y la justicia del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, el expediente CQDPCE/PES/27/2024, formado con motivo de la denuncia interpuesta por Marisol Martínez Cisneros, Consejera Presidenta del 06 Consejo Distrital Electoral, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, en contra de Miguel Sánchez González, representante del citado partido político, por actos que pudieron constituir **violencia política en razón de género** en detrimento de la denunciante, el Acuerdo Plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el Procedimiento Especial Sancionador promovido por la denunciante.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de transparencia, el honor y la justicia del partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), realice lo señalado en el considerando **CUARTO** de la presente determinación.

48. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió los Recursos de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, registrados bajo los números RIN/EA/21/2024, RIN/EA/33/2024 y RIN/EA/41/2024 acumulados, promovido por los partidos políticos MORENA, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Ciudadano, quienes impugnan la decisión del Consejo Municipal Electoral de Villa de Etla, Oaxaca, en relación con la declaración de validez de la elección de concejalías, en la que resultó ganador el partido Movimiento Ciudadano, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.”

49. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/32/2024 promovido por Jerónimo Cristino Valencia Rodríguez, quien denunció a José Roberto Luna

Ferrer, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se declara inexistente la violación a la normativa electoral, atribuidas a José Roberto Luna Ferrer, en términos de lo razonado en la presente resolución.”

50. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/34/2024 iniciado con motivo de la denuncia presentada por Jessica Aguilar Mendoza, en contra de Daniel Méndez Sosa, Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, que declara inexistentes los hechos denunciados consistentes en actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada con uso de recursos públicos y por exceder el tiempo de la difusión de su informe anual de labores o gestión como servidor público, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral, atribuidas a Daniel Méndez Sosa, en términos de lo razonado en la presente resolución.

Notifíquese por correo electrónico a la denunciante; personalmente al denunciado, por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, y por estrados al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la LIPEEO.

Cúmplase.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

51. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/57/2024, iniciado por las denuncias presentadas por José Luis Bruno Castro Pérez y Yasmin Rodríguez Jijón en contra del Ciudadano Fermín Arellanes Ramos, por hechos que podrían ser constitutivos de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“Único. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a los denunciantes, personalmente al denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, por oficio a la autoridad instructora; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de

Medios.”

52. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, registrado bajo el número RIN/EA/25/2024, promovido por el representante propietario del partido político Fuerza por México, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el partido político MORENA, en los términos de la ejecutoria.”

53. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/22/2024, iniciado por la denuncia presentada por Miguel Ángel Paredes García en contra de la Ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, por la colocación de propaganda en propiedad privada sin mediar consentimiento alguno, expreso o tácito, por parte del propietario, derivado de la pinta de una barda del domicilio ubicado en Prolongación de Orquídeas número 1204, Colonia Las Flores, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al acreditarse que el denunciante no probó con documento idóneo ser el propietario del inmueble materia del agravio, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida a Lizett Arroyo Rodríguez, en términos del presente fallo.”

54. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/88/2024 promovido por Dato Protegido, en cumplimiento de la diversa ejecutoria SX-JDC-360/2024, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se acredita la obstrucción al

desempeño del cargo intra partidario que ostentan las actoras y declara existente la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al ciudadano Catarino Castillo Santiago, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se declara **existente** la Violencia Política en Razón de Género, atribuida al ciudadano Catarino Castillo Santiago.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la Violencia Política en Razón de Género, atribuida al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.

TERCERO. Se tiene por **acreditada** la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras, atribuidos al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.

CUARTO. Se ordena al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, al ciudadano Catarino Castillo Santiago y a las autoridades vinculadas, dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

QUINTO. 'Notifíquese de conformidad a lo establecido en el apartado 8. **Notificación**, contenido en la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

55. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrados bajo los números JDC/05/2024 y JDC/96/2024 acumulados, promovidos por Karen Rowena Gaona Sumano y María Elena Rojas Calvo, quienes impugnan actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Tesorera Municipal y Secretario Municipal del mismo Ayuntamiento, alegando que dichos actos vulneran sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio efectivo de sus cargos, y denuncian además la existencia de violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se **acumula** el expediente **JDC/96/2024** al diverso **JDC/05/2024**, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **acredita la obstrucción del cargo** de las actoras en términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político- electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **declara existente** la violencia política en razón de género atribuida a **Luis Francisco Martínez Aquino**, Presidente Municipal, **Emilio Sánchez Ramírez**, en su carácter de Regidor de Hacienda, y **Yoshio Cesar Ramírez Castillo** Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente determinación.

QUINTO. Se **ordena** al **Luis Francisco Martínez Aquino**, Presidente Municipal, **Emilio Sánchez Ramírez**, en su carácter de Regidor de Hacienda, y **Yoshio Cesar**

Ramírez Castillo Secretario Municipal del Ayuntamiento y autoridades vinculadas cumplan con el apartado de efectos del presente fallo.

SEXTO. Notifíquese en los términos señalados.”

56. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio Electoral, registrados bajo el número SX-JE-231/2024, promovido por Cristino Domingo Velasco Avendaño y otro, quienes impugnan el Acuerdo plenario de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/12/2024, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“Único. Se **desecha** la demanda.*

Notifíquese: como en Derecho corresponda.”

57. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, registrado bajo el número SX-JRC-257/2024, promovido por el Partido MORENA, a través de Donovan Ferrer Alejo, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado cinco de septiembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RIN/EA/50/2024; que confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de personas integrantes del ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, así como la declaratoria de validez y la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.*

***NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.”*

58. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, registrado bajo el número SX-JRC-245/2024, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia emitida el uno de septiembre de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RIN/EA/72/2024, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en favor de la planilla postulada por el partido

MORENA, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se tiene por no **presentada** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.
NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.”

59. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía registrado bajo el número SX-JDC-702/2024 promovido por Víctor Manuel Leyva Acevedo, quien impugna la resolución emitida el uno de septiembre de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad RIN/EA/72/2024, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en favor de la planilla postulada por el partido MORENA, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se tiene por no **presentada** la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.
NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.”

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.